



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

50075/2017

ZIRALDO, LUCIANA Y OTRO c/ AMX ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Córdoba, catorce de marzo de 2018.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados: “**ZIRALDO, LUCIANA Y OTRO C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- (EXPÍE. 50075/2017).**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, atento al incremento de causas colectivas idénticas o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el dictado de la Acordada N° 32/14, creó el Registro de Causas Colectivas, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, conforme fuera expuesto al momento de dictar pronunciamiento en el precedente “MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI C/ CABLEVISIÓN S.A. S/ AMPARO”, de fecha 23/9/2014.

II.- Que, de conformidad a lo establecido en la citada Acordada 32/2014 y en la Acordada 12/2016, el tribunal de radicación tiene la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

En consecuencia, a los fines de dar cumplimiento a lo allí previsto, cabe señalar que la Sra. Luciana Ziraldo por derecho propio y en representación de la clase que más abajo se describirá y Usuarios y Consumidores Unidos (UCU), delegación Córdoba, registrada en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el número 21, también en representación de la clase que más abajo se describirá, promueven la presente acción en contra de AMX Argentina S.A. –quien presta servicio de telefonía e internet móvil bajo la marca comercial CLARO- con el siguiente objeto: 1) el cese de la limitación en el servicio de Internet que coarta la libre comunicación e impide el acceso a las telecomunicaciones, 2) el restablecimiento del servicio oportunamente contratado, 3) la restitución de los importes abonados por consumos extras, fruto de la pérdida del servicio de Internet ilimitado (que eventualmente pudieran devengarse) con sus intereses desde cada periodo y que se abstenga en el futuro de cobrar dichos cargos, 4) el daño punitivo solicitado, 5) la correcta información de las facturas que deben realizarse en forma destacada y con un tamaño equivalente ello es: como mínimo a una vez y media el tamaño de los utilizados en el cuerpo del texto.

Que la composición de la clase está comprendida y alcanzada por todos los usuarios y consumidores de telefonía celular de AMX Argentina S.A. (Claro) del país a quienes les hubieran sido modificados su abono en el siguiente ítem: “Pack Internet ilimitado” (servicio estipulado, en contrato suscripto por partes) a “Internet incluido 800 MB” (servicio modificado en desmedro de la clase (consumidora) en forma ilegal y unilateral por AMX Argentina S.A.). Comprende también a quienes les hubiera sido modificado el servicio de “Pack Internet ilimitado” (servicio estipulado, en contrato suscripto por parte) a “Internet incluido 3 Megas o cualquier otra cantidad que no sea el Internet ilimitado originariamente contratado.

Sentado ello, en orden a la legitimación de Usuarios y Consumidores Unidos (UCU), para la presente acción de alcance colectivo cabe señalar en primer lugar que, en virtud de su Estatuto Social (fs. 48, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

función de UCU es: **a) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y otras normas que amparan y/o protegen a usuarios y consumidores.** b) Colaborar con organismos oficiales y privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación en defensa de los consumidores o en materia inherente a ellos. c) Recibir reclamos de los usuarios y consumidores y promover soluciones viables entre ellos y los causantes que hayan motivado el reclamo. d) Asesorar a los ciudadanos sobre el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. **e) Defender y representar los intereses de los usuarios y consumidores ante la Justicia, autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el tema.** f) Efectuar y divulgar a la población local en todos los temas referentes al derecho del consumidor (fs. 48/57).

Que asimismo la procedencia de las acciones tendientes a la tutela de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (acciones de Clase) requiere la verificación de tres elementos: **causa fáctica común**, es decir la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. En el caso que nos ocupa, sostiene la actora que existe una conducta única que lesion a miles de usuarios (causa fáctica común. Homogeneidad), la cual estaría dada por el cambio unilateral e ilegal de las condiciones del contrato en desmedro de los consumidores del servicio, práctica que, afirman, es generalizada y afecta simultáneamente mes a mes a todos los integrantes del colectivo. La afectación produce efectos homogéneos o similares en todos los perjudicados.

El segundo elemento consiste en que la **pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes** y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en los que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones individuales. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene la clase que representan. En el presente caso estaría configurado por cuanto todos los usuarios y consumidores del servicio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

telefonía móvil de Claro, proveído por AMX Argentina S.A. que estarían siendo afectados por la modificación del contrato ya sea de Internet ilimitado a Internet limitado 800 MG o a Internet limitado 3 Megas u otra cantidad.

Y como tercer elemento es exigible que el **interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda por cada afectado**. En el caso de autos se encuentra configurado toda vez que los cobros diarios por el exceso de Internet en el caso del Plan de 800 MG serían de \$ 1 por cada MB, según factura de fs. 67, por lo cual hay un desinterés manifiesto en los usuarios de realizar este reclamo en forma individual. El presente reclamo en forma individual resultaría antieconómico irrelevante e imposible de llevarse a cabo.

III.- Que de lo expuesto, no puede más que concluirse que se encuentran acreditados los requisitos previstos por el Alto Tribunal para la procedencia de la formal acción colectiva iniciada.

De este modo, en el entendimiento de que en autos puede apreciarse, prima facie, uno de los supuestos conceptualizados por el Máximo Tribunal en el precedente “HALABI”, vinculado a los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, que no son otros más que los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, así como a los derechos derivados de los usuarios y consumidores, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, no resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte.

Por ello, a mérito de lo expuesto, y en virtud de lo normado por las Acordadas N° 32/2014 y 12/2016.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

RESUELVO:

I.- Declarar formalmente admisible la acción colectiva intentada, en defensa de los derechos e intereses del colectivo integrado por todos los usuarios y consumidores de telefonía celular a quienes les hubieran sido modificados en su desmedro las condiciones de su abono: "Pack Internet ilimitado" (servicio estipulado, en contrato suscripto por partes) a "Internet incluído 800 MB" (servicio modificado en desmedro de la clase (consumidora) en forma ilegal y unilateral por AMX Argentina S.A.), como así también cualquier modificación del servicio de "Pack Internet Ilimitado" (servicio estipulado, en contrato suscripto por parte) a Internet Incluido 3 Megas o cualquier otra cantidad que no sea el Internet ilimitado originalmente contratado.

II.- Dar cumplimiento con lo dispuesto por las Acordadas 32/2014 y 12/2016, debiéndose proceder a su debida inscripción en el Registro Público de Proceso Colectivos, creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- Disponer que las notificaciones a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se realicen a través del Registro Público de Procesos Colectivos.

IV.- Protocolícese y hágase saber.-

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
JUEZ FEDERAL

